

el honor de hacerlo, que no pudiendo dictarse la resolución general que se solicita, en cada caso se determinará lo conveniente, según lo que de los antecedentes resulte, á cuyo efecto se servirá V. E. ponerlos en conocimiento de esta secretaría.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1856—*Lerdo de Tejada*.
—Exmo. Sr. ministro de gobernación.

DOCUMENTO NUM. 141.

Prefectura del distrito de Cuautitlan.—Exmo. Sr.—Impuesto del respetable oficio de V. E., fecha 23 del actual, en que se sirve prevenir que esta oficina informe si es cierto que los pueblos de San Miguel Tlaxomulco y sus anexos, la Visitacion y Tenopalco, no tienen propiedades territoriales en comun, y que las conocidas por suyas pertenecen á cada uno en particular, debo manifestar á V. E., que despues de repetidas órdenes comunicadas á las autoridades de San Miguel para que cumplieran con la importantísima ley de 25 de Junio último, cuando faltaban muy pocos dias para que se cumplieran en este partido los tres meses que ella fijó para que se hicieran las adjudicaciones, se presentaron en esta oficina manifestando que en aquellos pueblos no hay tierras de comun repartimiento; mas como es público y notorio que todos sus habitantes soportan gabelas iguales ó mas fuertes que los demás del distrito, y esto en compensacion de las tierras que disfrutan; para ver si no están comprendidos en la ley les exigí sus títulos, y como no los exhibieron los vecinos de San Miguel, por las razones que les di, me dijeron que estaban convencidos de que les comprendía; y en consecuencia, los mas de ellos ocurrieron al juzgado de letras á pedir sus adjudicaciones. Los de Visitacion trajeron sus títulos, y en ellos consta, si no me equivoco, que obtuvieron una merced de tierra, á condicion de que cada uno de los hijos del pueblo cultivara *por sí* su terreno, con *prohibicion* de venderlo ó *enagenarlo de cualquiera manera*;

y como esta circunstancia, unida á la de las pensiones que pagan, es lo que constituye la naturaleza de las tierras de comun repartimiento, según lo prevenido en las Ordenanzas de intendentes, por esto fué que dijera yo á los vecinos de Visitacion que están sus tierras comprendidas en la ley de 25 de Junio, y ellos tambien, sin duda convencidos, ocurrieron al juzgado de letras á pedir sus adjudicaciones. En San Francisco Tenopalco hay un tal José Desiderio, que compró en años anteriores unas tierras á algunos de aquellos vecinos, y sabido esto por otros se presentaron ante la autoridad denunciando el hecho, y pidiendo las tierras, conforme á las Ordenanzas de intendentes, que previenen que los que de cualquiera manera enagenen ó dejen sin cultivar las que poseen las pierdan. Practicadas las averiguaciones por la autoridad, resultó ser cierta la venta, y en consecuencia, conforme á las mismas Ordenanzas se declaró que José Desiderio perdiera las tierras, no obstante que las habia pagado.

Publicada la ley de 25 de Junio, el mismo José Desiderio ocurrió inmediatamente á Toluca, y denunció ante el Exmo. Sr. gobernador las tierras que le quitaron, y el hecho de que todas las tierras de Tenopalco son de repartimiento. El Exmo. Sr. gobernador pidió informe á esta oficina, y para evacuarlo fué preciso oír al municipal de San Miguel Tlaxomulco, que es el principal de las que ahora han ocurrido á ese ministerio, y espidió el suyo en 1.º de Agosto último en los términos siguientes: “Sr. prefecto.—En cumplimiento del superior decreto que V. S. se ha servido poner en el anterior curso de Desiderio Lopez, quien solicita se le adjudiquen en propiedad los terrenos de que se llama despojado, debo informar cuanto me ha parecido conveniente, á fin de poner en claro la malicia con que el que representa quiere sorprender á las autoridades superiores. Los terrenos todos de que se forma el pueblo de Tenopalco son de aquellos que están única y exclusivamente destinados para el uso comun y aprovechamiento de sus vecinos, sin que éstos puedan jamás venderlos ni aun arrendarlos, pues que así consta en la merced que se hizo de tales terrenos al espresado pueblo en el año de 1618, por el virey marqués de Guadalcázar. En esta virtud, no han podido ser propiedad de Lopez los terrenos que menciona; y aunque acompaña unos documentos, con los cuales pretende acreditar que le fueron vendidos, ninguna validez tienen ni pueden tener estos, porque la espresada merced está concedida en términos tan espresos, que prohíbe abiertamente las enagenaciones por el medio de ventas, y además, previene que sean despojados de dichos terrenos los que los vendan ó arrienden; así es que, encontrándose De-

siderio Lopez sin fundamento alguno con que solicitar lo que no debe ni puede, lo vemos que acogiéndose á una ley mal comprendida por él y peor aplicada para su intento, quiere que esa misma ley se barrene y se le constituya propietario. Si el esponente dice que ha sido despojado de los terrenos con pretesto de que son del comun, no es mas que una mentira esa asercion, y para probarlo de una manera concluyente, adjunto á este informe acompaño un certificado, por el cual se ve que teniendo Lopez usurpados casi todos los terrenos que ahora quiere sean suyos, fué sentenciado en un juicio á devolverlos á sus legítimos dueños, quienes los han estado poseyendo quieta y pacíficamente desde el año de 1854, en que por sentencia judicial se le mandaron quitar á Desiderio, y á esa providencia es á lo que él llama despojo arbitrario, sin que por esto se entienda que quedó sin terrenos en que sembrar, pues posee actualmente los suficientes, y los cuales en el presente año dejó sin cultivo, por habérselo impedido la venta que de algunos de ellos quiso hacer á Francisco Romero y Donaciano Victoriano. Pero aun suponiendo sin conceder, que el solicitante fuera poseedor de los terrenos todos que cuestiona, de ninguna manera pueden ser aplicables á éstos los efectos del supremo decreto de 25 de Junio último, porque él manda en el artículo 2.º que las adjudicaciones se hagan á los que los tengan á censo enfiteutico, determinándose el valor por el cánón que pagan; así es que los terrenos de Tenopalco, y todos los de la municipalidad, no deben por manera alguna considerarse comprendidos en el citado decreto, porque los agraciados con ellos no los tienen á censo, ni reportan mas gravámenes que los servicios vecinales y municipales, los cuales nunca podrán graduarse para fijar el precio de las adjudicaciones.

Pero aun hay mas, sobre lo que no queda duda alguna para entender sin vacilar, que los terrenos de que me ocupo no deben comprenderse en el relacionado decreto, y es que en las excepciones á que este se refiere en su artículo 8, dice terminantemente que *quedan escludos de la enagenacion los terrenos destinados esclusivamente al servicio de las poblaciones*. Parece que esa prevencion de la ley fué dictada espresamente para el presente caso, porque si se atiende á su literal sentido, y á que los terrenos del pueblo de Tenopalco por espreso mandato están destinados únicamente al servicio comun del vecindario, deduciremos con todo fundamento y con toda justicia, que al sancionarse la ley de desamortizacion no se ha pensado en la disolucion de los pueblos, porque esta era infalible en el mismo dia en que los actuales poseedores de dichos terrenos se encontraran autorizados para vender-

los, pues que de seguro pasarian á formar parte de las haciendas, como vemos que ha sucedido en tantas partes, y principalmente en ese pueblo de la residencia de V. S., en que los limites de estas llegan hasta la calle principal, en razon de que los vecinos les han ido vendiendo paulatinamente sus posesiones.—Por tales razones, Sr. prefecto, y otras que V. S. en bien de los pueblos se dignará esponer al superior gobierno, apoyando cuanto dejo manifestado, entiendo que no es de justicia acceder á la importuna solicitud de Desiderio Lopez, porque de lo contrario se daria márgen á consecuencias demasiado tristes para las poblaciones. San Miguel, Agosto 1.º de 1856.—*Juan Perez.*”

En vista de este informe y del de esta oficina, el consejo de gobierno del Estado declaró en 9 de Setiembre que no habia lugar á la solicitud de José Desiderio.

Debo concluir manifestando á V. E., que he visto la merced de tierras de Tenopalco, y que no cabe duda que son de comun repartimiento, y están sujetas á las Ordenanzas de intendentes, pues tiene dicha merced la terrible y odiosa cláusula concebida en estos ó semejantes términos: “Que si se presentaren españoles que quisieran formar pueblo en aquellas tierras, los indios de Tenopalco sean despojados.” No hay pues duda para esta oficina, de que las tierras de los pueblos San Miguel Tlaxomulco, Visitacion y Tenopalco son de repartimiento, y en consecuencia que están comprendidos en la ley de 25 de Junio, segun el artículo 1.º de su reglamento. Además, sujetándose á la ley los vecinos de los pueblos espresados, es cierto que pagarán las tierras que poseen, pero quedarán exentos de las gabelas á que ahora están obligados, y tendrán fondos fijos y seguros para sus gastos, que ahora cubren de un modo muy irregular por la escasez y por el desnivel en la distribucion de las pensiones. Y lo contrario sucederá si se les exceptúa, pues continuando los males y el desórden que ahora existen, se abrirá el camino para que los demás pueblos comiencen con representaciones impertinentes, lo que puede traer funestas consecuencias, tanto mas sensibles en este distrito, cuanto que puedo asegurar á V. E. que en pocos de la República se habrá cumplido la ley con igual respeto y buena voluntad que en este.

Debo terminar este informe manifestando á V. E., que en cumplimiento de la suprema orden que lo motiva, en San Miguel Tlaxomulco, Visitacion y Tenopalco, se han suspendido los efectos de la ley de desamortizacion.—Reitero á V. E. las seguridades de mi respeto.

Dios y libertad. Cuautitlan, Noviembre 3 de 1856.—*Ramon Andrade*.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—De conformidad con lo informado por V., con fecha 3 del próximo pasado, el Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar que las tierras de los pueblos de San Miguel Tlaxomulco y sus anexos, la Visitacion y Tenopalco, están comprendidos en la ley de 25 de Junio sobre desamortizacion, con arreglo á la cual deben ser adjudicados.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. prefecto de Cuautitlan.

DOCUMENTO NUM. 142.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Seccion 2^a.—Exmo. Sr.—Se ha impuesto el Exmo. Sr. presidente de lo informado por V. E. bajo el número 86 en el ocurso del R. P. Fr. Manuel de la Santísima Trinidad, relativo á que se nulifique el remate hecho de la huerta del colegio de San Joaquin, y S. E. en atencion á los fundamentos que V. E. espone, se ha servido declarar que debe procederse al remate de la huerta de San Joaquin.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.
—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NUM. 134.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Seccion 2^a.—Exmo. Sr.—Ha presentado D. Gregorio Lopez

un ocurso en que manifiesta ser arrendatario del corte de nieve, llamado por el pueblo de Santiago "Cuako" ubicado en el Volcan de Popocatepetl, y cuyo corte pertenece al pueblo de San Baltasar Atlimayaya, jurisdiccion de Atlixco; y en atencion á las razones que espone, y documentos que acompaña el interesado, el Exmo. Sr. presidente, á quien dí cuenta, se ha servido acordar de conformidad, disponiendo se libre á V. E. la presente, como tengo el honor de hacerlo, á fin de que se proceda á hacer la adjudicacion al repetido interesado del corte de nieve ya mencionado; decidiéndose en juicio verbal conforme á la ley los puntos que se promovieren por los que se creen con mejor derecho para pedir la propia adjudicacion, y quedando espedito el juez respectivo para fallar conforme á derecho, á qué pueblo se le ha de pagar el rédito.

Lo que de suprema órden disfruto la honra de decir á V. E. para su cumplimiento, renovándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.

DOCUMENTO NUM. 144.

Tesorería del Estado de Aguascalientes.—Núm. 77.—Exmo Sr.—
Algunos individuos á quienes se les han rematado fincas de corporaciones conforme á ley de 25 de Junio, ó bien porque hayan servido de estafermo ó por cualquier otro motivo, han enagenado á otras personas dichas fincas, y los nuevos compradores rehusan hacer el pago de la alcabala respectiva, alegando que los favorece el artículo 35 de la ley de 11 de Julio de 1843, y á que el artículo 26 del reglamento de 30 de Julio del corriente año dice en su final que aquel derecho se causará en lo sucesivo *segun las leyes comunes*, la de las traslaciones de dominio que se hagan despues de adjudicadas ó rematadas las fincas.—Como en vista de esto, no puedo proceder á ejecutar á los nuevos compradores sin aclaracion previa del ministerio del digno cargo de V. E. pues sometiendo el punto á un juicio espondria al erario nacional á un fallo, que

si era adverso traería consecuencias por el lugar que daría á ventas simuladas por las mismas corporaciones, suplico á V. E. se digne recabar del Exmo. Sr. presidente la correspondiente aclaración para los procedimientos de esta oficina.—Protesto á V. E. las seguridades de mi atención y respecto.

Dios y libertad. Aguascalientes, Diciembre 6 de 1856.—*Policarpo Mercado*.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.^a—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la consulta de V. número 77 fecha 6 del actual, sobre si las fincas que se adjudicaron conforme á la ley de desamortización y se han enagenado á otras personas, vuelven á causar alcabala, pues los nuevos compradores rehusan pagarla, alegando que los favorece el artículo 35 de la ley de 11 de Julio de 1843; S. E. ha acordado conteste á V. que las fincas de que se trata causan alcabala en las nuevas ventas que se celebren de ellas, en razón de que el artículo 35 de la ley de 11 de Julio de 1843 habla solamente de obras piadosas, cuyo carácter no corresponde á las corporaciones.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. tesorero del Estado de Aguascalientes.

DOCUMENTO NUM. 145.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.^a—Exmo. Sr.—Con fecha 22 del actual dice á este ministerio el Sr. administrador principal de rentas de esta capital, lo siguiente:

“Para que esta administración pudiera cumplir con el artículo 10 del reglamento de 30 de Julio último, que trata de las ventas convencionales, dirigí á varios escribanos en los días 11 y 13 del actual una circular, preguntándoles cuáles eran los arrendamientos de las fincas

cuyas ventas hubieran pasado ante ellos. Los mas han contestado satisfactoriamente, pero algunos se han escusado de hacerlo, espresando que en las escrituras no se hizo mérito de tal circunstancia al tiempo de otorgarlas, y que por tanto no pueden ministrar ese dato. Entre los que no han satisfecho la pregunta, merece especial mención D. José María Guerrero, quien con fecha 16 del que rige me dijo lo que aparece en la copia núm. 1. En respuesta le dirigí el día 18 el oficio que en copia acompaño, marcado con el núm. 2; y como estoy persuadido de que perdería el tiempo inútilmente si entrara en polémica con dichos funcionarios, para manifestarles que no habiendo exigido ellos en tiempo oportuno de las partes contratantes como era de su deber, el dato que ahora se les pide, es de su obligación recobrarlo y ministrarlo á esta oficina, he creído mejor ocurrir á ese ministerio, pidiendo que por los conductos debidos se prevenga á todos los escribanos lo hagan así, estrañándose además á Guerrero el ningún comedimiento con que contestó á esta administración, la que por el contrario se habia escedido en los términos demasiado atentos en que redactó su circular, suplicando se sirvieran ministrarle ese dato que le era indispensable para cumplir por su parte con la ley.”

Y habiendo acordado el Exmo. Sr. presidente de conformidad en todo, de su orden se inserta á V. E. para los fines que son consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NUM. 146.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente del ocurso y expediente que se sirve V. E. remitir con su oficio núm. 83, del Sr. D. Angel Quintana, relativo todo á que la casa núm. 1 de la calle de Zuleta sea exceptuada de la ley de desamortización por habitarla el capellan; y en atención á la aclaración que se ha hecho por el interesado de